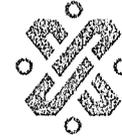


605
Cuauhtémoc.
RECIBIDO
14 FEB 2019
Barush.
Transparencia
Oficina de la Alcaldía

CON ANEXO



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DRMSG/ 0461 /2019.

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2019.

3.3.0.0.0.16.

Asunto: Respuesta a oficio CM/UT/0626/2019

NANCY PAOLA ORTEGA CASTAÑEDA
JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su oficio CM/UT/0626/2019, mediante el cual remite el acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, recaído en el Recurso de Revisión RRSIP.1856/2017, promovido en contra de la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 0405000263718.

Al respecto, anexo al presente copia simple del oficio SSG/060/2019, signado por el Subdirector de Servicios Generales, Ing. Leopoldo Mario Santiago González, en el que da atención a lo solicitado dentro del ámbito de su competencia.

De acuerdo a lo ordenado en el Resolutivo Primero:

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Referente a la instrucción de dar cumplimiento al Considerando Cuarto, que a la letra dice:

"I. A efecto de dar cabal atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0405000263718, deberá gestionar la presente solicitud de información ante la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento, para ésta dentro del ámbito de sus atribuciones realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida, y en su defecto proporcione las documentales del interés de la solicitante y en la modalidad requerida."

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Cuauhtémoc.

**Dirección de Recursos Materiales
y Servicios Generales**

C. NÉLIDA NAYETHZY CHAVIRO BECERRIL
DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y
SERVICIOS GENERALES

C.c.p. C. Olga Gutiérrez Soriano.- J.U.D. de Control y Gestión de Administración. En atención al volante 866.
NNCHB/isrw.

Dirección General de
Administración

Aldama y Mina s/n, Buenavista
Cuauhtémoc, CDMX C.P. 06350
cuauhtemoc.cdmx.gob.mx

Cuauhtémoc.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SSG/ 060 /2019.

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2019.

3.3.2.0.0.9.

Asunto: Atención a Recurso de Revisión

NÉLIDA NAYETHZY CHAVERO BECERRIL
DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS GENERALES
P R E S E N T E

En atención al folio de correspondencia de esa Dirección número 809, mediante el cual remite el oficio CM/UT/0626/2019, en el que se anexa el acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, recaído en el Recurso de Revisión RRSIP.1856/2017, promovido en contra de la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 0405000263718.

Sobre el particular, y después de haber realizado un análisis exhaustivo al Considerando Cuarto de la Resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, del expediente del Recurso de Revisión RRSIP.1856/2017, en donde se determinó **modificar** la respuesta emitida por esta Alcaldía como Ente Obligado, y en su lugar se emita una nueva en donde se dé cumplimiento a lo siguiente:

"I. A efecto de dar cabal atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0405000263718, deberá gestionar la presente solicitud de información ante la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento, para ésta dentro del ámbito de sus atribuciones realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida, y en su defecto proporcione las documentales del interés de la solicitante y en la modalidad requerida"

Por lo anterior, me permito informarle que esta Alcaldía, se encuentra material y jurídicamente imposibilitada, para que el Titular de la Unidad Departamental de Mantenimiento, de cumplimiento a lo señalado en el Considerando Cuarto de la Resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, del expediente del Recurso de Revisión RRSIP.1856/2017, en razón de que con fecha 16 de noviembre de 2018, fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el aviso por el cual se da a conocer la Estructura Organizacional, en donde se advierte que dicha Unidad Departamental fue extinta por la reestructuración a la que fue sujeta esta Alcaldía.

000878

Cuauhtémoc.



RECIBIDO

13 FEB 2019

Dirección General de Administración

Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

Aldama y Mina s/n, Buena Vista
Cuauhtémoc, CDMX C.P. 06350
cuauhtemoc.cdmx.gob.mx

Cuauhtémoc.



Asimismo, no se debe perder de vista que el recurrente en su recurso medularmente señaló que lo que quería saber era el "...MONTOS DE LA OBRA EMPRESA QUE REALIZA LOS TRABAJOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ LA OBRA A LA EMPRESA Y MOTIVOS POR LOS CUALES SE VA HACER LA OBRA...".

Al respecto; se debe precisar que los planteamientos realizados por el recurrente son los siguientes:

Información requerida:

- a) A qué empresa y bajo qué modalidad se otorgó la obra (Licitación Pública, adjudicación directa o invitación restringida.
- b) Monto de lo que costara la obra.
- c) Partida presupuestal.
- d) Contrato
- e) Planos de ejecución
- f) Gaceta en la que fue publicada
- g) Motivo por el cual se va a realizar la obra.
- h) Razones logísticas, presupuestales que dan origen a la obra,
- i) Responsable de la obra.

Documentación solicitada

- A) Copia de la minuta donde se realizó la obra.

Por lo anterior y a efecto de dar cumplimiento Considerando Cuarto de la Resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, del expediente del Recurso de Revisión RRSIP.1856/2017, me permito señalar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que pertenecían a la extinta Unidad Departamental de Mantenimiento, no obra documental y/o registro alguno en donde se contenga la información y documentación requerida.

Lo anterior, es así toda vez que de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, en lo correspondiente a las funciones de la entonces Jefatura de la Unidad Departamental de Mantenimiento, **no se advierte que tenga como atribuciones conocer de procedimientos de contratación de obra por lo que no era el área generadora ni tenedora de la información pública requerida, tal y como se acredita a continuación;**

Puesto:

Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento

Funciones:

Función principal 1:

Coordinar los servicios de mantenimiento de los inmuebles propiedad del Órgano Político Administrativo, con el fin de que ofrezca las condiciones de operación para el personal que labora.

Función básica 1.1:

Aplicar las políticas que permitan la prestación de los servicios de mantenimiento de las instalaciones del Órgano Político Administrativo.



SSG/

060 /2019.

Función básica 1.2:

Verificar el buen estado de las instalaciones del Órgano Político Administrativo controlando los servicios de mantenimiento con órdenes de servicio para que se consignen los detalles de las reparaciones, dando prioridad a las necesidades urgentes.

Función básica 1.3:

Atender las órdenes de servicio de las Áreas del Órgano Político Administrativo, para los trabajos de reparación, mantenimiento o adaptación de bienes muebles, a fin de ampliar la vida útil de los mismos.

Por lo anterior, y como ha quedado debidamente detallado en líneas anteriores, se atendió de manera exhaustiva lo ordenado en la Resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, del expediente del Recurso de Revisión RRSIP.1856/2017.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Cuauhtémoc.



Dirección General de Administración

Dirección de Servicios Generales

ING. LEOPOLDO MARIO SANTIAGO GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR DE SERVICIOS GENERALES





**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC AHORA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1856/2018

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, así como en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un



sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en el acuerdo **0001/SO/16-01/2019**, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve; se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del

veinticinco de febrero al uno de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que la notificación fue realizada el **veintidós de febrero del mismo año**.

Por lo que de conformidad con el “*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.*” su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.

b) El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, conforme a lo siguiente:

“...
*En ese orden de ideas, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:*

- I. A efecto de dar cabal atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0405000263718, deberá gestionar la presente solicitud de información ante la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento, para ésta dentro del ámbito de sus atribuciones realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida, y en su defecto proporcione las documentales del interés de la solicitante y en la modalidad requerida.*

“...”

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio SSG/060/2019 del trece de febrero de dos mil diecinueve, notificado el **catorce del mismo mes y año**, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

“...
Por lo anterior, me permito informarle que esta Alcaldía, se encuentra material y jurídicamente imposibilitada, para que el Titular de la Unidad Departamental de Mantenimiento, de cumplimiento a lo señalado en el Considerando Cuarto de la Resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, del expediente del Recurso de Revisión RRSIP.1856/2017, en razón de que con fecha 16 de noviembre de 2018, fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el aviso por el cual se da a conocer

127

la Estructura Organizacional, en donde se advierte que dicha Unidad Departamental fue extinta por la reestructuración a la que fue sujeta esta Alcaldía.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

(...)

No obstante a lo anterior, el suscrito Subdirector de Servicios Generales, dentro de las instalaciones que ocupa ésta Subdirección, se encuentra bajo resguardo los archivos y documentales que pertenecían a la Unidad Departamental de Mantenimiento, por lo que a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito señalar lo siguiente:

Antes de dar cumplimiento a la Resolución que nos ocupa, es necesario transcribir la información que requirió el solicitante, siendo ésta la siguiente:

Asimismo, no se debe perder de vista que el recurrente en su recurso medularmente señaló que lo que quería saber era el "...MONTO DE LA OBRA EMPRESA QUE REALIZA LOS TRABAJOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ LA OBRA A LA EMPRESA Y MOTIVOS POR LOS CUALES SE VA HACER LA OBRA...".

Al respecto; se debe precisar que los planteamientos realizados por el recurrente son los siguientes:

(...)

Información requerida:

- a) A qué empresa y bajo qué modalidad se otorgó la obra (Licitación Pública, adjudicación directa o invitación restringida).
- b) Monto de lo que costara la obra.
- c) Partida presupuestal.
- d) Contrato
- e) Planos de ejecución
- f) Gaceta en la que fue publicada
- g) Motivo por el cual se va a realizar la obra.
- h) Razones logísticas, presupuestales que dan origen a la obra,
- i) Responsable de la obra.

Documentación solicitada

- A) Copia de la minuta donde se realizó la obra.

Por lo anterior y a efecto de dar cumplimiento Considerando Cuarto de la Resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, del expediente del Recurso de Revisión RRSIP.1856/2017, me permito señalar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que pertenecían a la extinta Unidad Departamental de Mantenimiento, no obra documental y/o registro alguno en donde se contenga la información y documentación requerida.

Lo anterior, es así toda vez que de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, en lo correspondiente a las funciones de la entonces Jefatura de la Unidad Departamental de Mantenimiento, no se advierte que tenga como

atribuciones conocer de procedimientos de contratación de obra por lo que no era el área generadora ni tenedora de la información pública requerida, tal y como se acredita a continuación;

Puesto:

Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento

Funciones:

Función principal 1:

Coordinar los servicios de mantenimiento de los inmuebles propiedad del Órgano Político Administrativo, con el fin de que ofrezca las condiciones de operación para el personal que labora.

Función básica 1.1:

Aplicar las políticas que permitan la prestación de los servicios de mantenimiento de las instalaciones del Órgano Político Administrativo.

Función básica 1.2:

Verificar el buen estado de las instalaciones del Órgano Político Administrativo controlando los servicios de mantenimiento con órdenes de servicio para que se consignen los detalles de las reparaciones, dando prioridad a las necesidades urgentes.

Función básica 1.3:

Atender las órdenes de servicio de las Áreas del Órgano Político Administrativo, para los trabajos de reparación, mantenimiento o adaptación de bienes muebles, a fin de ampliar la vida útil de los mismos.

Por lo anterior, y como ha quedado debidamente detallado en líneas anteriores, se atendió de manera exhaustiva lo ordenado en la Resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, del expediente del Recurso de Revisión RRSIP.1856/2017.

...

Por lo anterior, a efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento resulta conveniente contrastar la orden con la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de determinar si cumple o no la orden de resolución de mérito, realizando el estudio de acuerdo a las manifestaciones vertidas en los oficios remitidos a este Instituto, conforme a lo siguiente:

- ❖ El sujeto obligado informó que la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento se extinguió por reestructuración derivado de la publicación del el aviso por el cual se da a conocer la **nueva Estructura Organizacional** de esa Alcaldía, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de noviembre de 2018.
- ❖ Así también, manifestó que los archivos y documentales que pertenecían a la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento se encuentran bajo resguardo del **Subdirector de Servicios Generales**.



- ❖ Que después de haber realizado una **búsqueda exhaustiva en los archivos y registros** que pertenecían a la extinta Unidad Departamental de Mantenimiento, **no obra documental y/o registro alguno en donde se contenga la información y documentación requerida y que de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Cuauhtémoc**, en lo correspondiente a las funciones de la entonces Jefatura de la Unidad Departamental de Mantenimiento, no se advierte que tenga como atribuciones conocer de procedimientos de contratación de obra por lo que no era el área generadora ni tenedora de la información pública requerida.

Derivado de lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado manifestó que ya no existe en su estructura la unidad administrativa [*Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento*], toda vez que existió una reestructuración organizacional, motivo por el cual, se tienen por hechas las precisiones que se mencionan; no obstante, el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos que se encuentran bajo resguardo del Subdirector de Servicios Generales, informando que no obra documental y/o registro alguno en donde se contenga la información y documentación requerida.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En tales circunstancias, se puede advertir que la respuesta se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa*



BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve dictada por el Pleno de este Instituto toda vez que realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos que se encuentran bajo resguardo del Subdirector de Servicios Generales y que pertenecían a la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento, informando que no obra documental y/o registro alguno en donde se contenga la información y documentación requerida, tampoco pasa desapercibido para este Instituto las aclaración que realiza el sujeto obligado respecto de la extinción de la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento con motivo de la nueva reestructuración. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte de la parte recurrente.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ZJEN/IAAA

Cumplida-hai